



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002012

Procedimiento abreviado 100/2020 -M2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 262/2021

Juez:

Barcelona, 30 de julio de 2021

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] asistida por la Letrada doña [REDACTED] contra Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED] se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.





TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la situación de pandemia existente, que ha comportado un importante retraso y suspensiones

QUINTO.-Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de don [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al 29/05/19 . Ampliado la resolución expresa de 28 de diciembre de 2020.

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que el 17 de octubre de 2018 señor [REDACTED] circulaba en bicicleta por la carretera de Sant Boi y al pasar por el cruce de la calle Antoni Mampel chocó con un pivote levadizo que se encontraba en el lateral de la carretera y no estaba cerrado, con lo cual la rueda delantera quedó atrapada y el conductor cayó al suelo. Como consecuencia de dicho caída sufrió daños por los que reclama la cantidad de 6831,84 euros, reclamando igualmente la cantidad de 1181 € por daños en la bicicleta. Como fundamentos de derecho alega la concurrencia de los requisitos de responsabilidad patrimonial y por ello solicita que se estime la demanda y se condene al Ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y se remite al atestado levantado por la Policía Municipal e informe del Departamento de Movilidad y Transporte e indica que se trata de una tapa de señalización viaria, concretamente un pilón el levadizo utilizado por la policía local para cortes de la circulación de vehículos durante las horas de entrada y salida de clases y una escuela próxima. Alega falta de acreditación de la mecánica del accidente de su causa, inexistencia de relación de causalidad entre el daño alegado y la actuación administrativa. Inexistencia de daño antijurídico y señala que la visibilidad era buena y la pila fácilmente detectable por lo que no podía pasar desapercibida el recurrente conoce el lugar. Plus petición y enriquecimiento injusto y falta de prueba del daño por ello solicita que se desestime la demanda





SÉPTIMO.- La cuantía es de 8012,84 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Con arreglo al art 32 y ss Ley 40/15, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Según resulta de las STS de 10 Octubre 1998: 14 de abril 1998 ; 14 abril 1999 y 7 de febrero 2006, entre otras muchas, los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

SEGUNDO.- Primer lugar cabe indicar que no hay duda alguna de que el hecho, es decir la caída produjo unos daños reales, concretos y susceptible de valoración económica

TERCERO.- Examinando el expediente administrativo, hemos de dar máxima credibilidad al informe de la policía local, dado el carácter de inmediatez con que se redacta, y la constatación física efectuada por los agentes de que la pletina no se encontraba correctamente cerrada, habiendo comprobado dichos agentes que se encontraba abierta y la parte superior destinada al cierre se encontraba doblada, lo cual imposibilitaba su cierre. Nos remitimos a la presunción de veracidad de las actas redactadas por funcionarios públicos y el principio de inmediatez.

Esta es la versión de los hechos que presenta la parte actora y entendemos que es la correcta, por lo cual hace necesaria la prueba solicitada por la misma.

El informe del Cap d'Espai Public, ratifica esta versión puesto que indica que en otras ocasiones se ha detectado que la tapa estaba levantada o que no cerraba bien y tras el accidente se procedió a precintarla y señalizarla. Añade que en otros lugares existen elementos similares que comportan riesgo de caída de viandantes. Por ello deciden la retirada completa de este sistema retirando los mecanismos de la calzada y sustituirlos por vallas de señalización. Añade que el





riesgo que comporta este sistema es elevado, que el cierre es defectuoso y la apertura de la tapa implica un riesgo, por lo cual lo procedente es sustituirlo por otros mecanismos diferentes. El informe técnico de valoración suscrito por el técnico municipal señor [REDACTED] llega a la conclusión de que la tapa abierta puede implicar un peligro para vehículos de dos ruedas, pero no puede determinarse si estaba abierta en el accidente el motivo por el cual pudiera estar abierta y niega la existencia de riesgo por las características de ubicación del elemento y considera que este hecho no puede ser imputable al Ayuntamiento ya que los únicos que pueden manipular este elemento son los miembros de la policía municipal

Valorando ambos informes, consideramos más neutro y objetivo el emitido por el Cap d'Espai Public que el emitido por el señor [REDACTED], del que se desprende un evidente ánimo exculpatorio

CUARTO.- Entendemos que el hecho es antijurídico, puesto que supera los estándares mínimos de seguridad exigidos por la conciencia social. En efecto, según resulta de las fotografías aportadas la falta de cierre de la pletina constituye un peligro manifiesto para los vehículos de dos ruedas que circulan cada. A la vista de las fotografías aportadas estimamos que la poca superficie del elemento dificulta su visión y hace difícil que sea detectado por quién circular en bicicleta por el lugar.

QUINTO.- Hay que tener en cuenta que la administración viene obligada a garantizar la inexistencia de obstáculos peligrosos en la vía y tiene el deber de conservación y mantenimiento de la misma, lo que implica la obligación de detectar y eliminar este tipo de obstáculos. Por ello la imputabilidad del hecho de estar abierta la tapa o de no poderse cerrar por la existencia de una deformación resulta poco relevante, lo que realmente importa es que existía un obstáculo para la circulación y la administración no lo detectó ni lo reparó.

Por ello se estima que el hecho es ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración y que existe relación de causalidad entre el hecho, la caída, que fue ocasionada por la existencia de un obstáculo en la vía, y el daño ocasionado.

SEXTO.- En cuanto valoración del daño, esta acreditado que la víctima fue atendida en el Hospital de Sant Joan de Deu y estuvo 129 días de baja laboral. También están acreditados los daños ocasionados en la bicicleta, con una factura de fecha próxima al accidente, por lo que le damos credibilidad.

SÉPTIMO.- Procede imposición de costas al litigante vencido. Se limitan las costas a la cantidad de 400 €





Por lo expuesto,

FALLO

ESTIMO el recurso presentado por don [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al 29/05/19 . Ampliado la resolución expresa de 28 de diciembre de 2020. **ANULO** la resolución impugnada en todas sus partes.

CONDENO al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts a abonar a don [REDACTED] la cantidad de 8012,84 €, más los intereses legales que procedan desde el día 29/05/19 y hasta el día del pago.

Con imposición de costas al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts hasta un máximo de 400 €.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]

Data i hora 30/07/2021 10:19





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar

Data i hora 30/07/2021 10:19

